

## Corte Suprema, 29 de marzo de 2021

*Héctor Zamorano Terán con Sociedad Concesionaria Rutas del Algarrobo S.A.*

<b>Rol N°</b>	119684-2020
<b>Recurso</b>	Recurso de Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Recurso de queja, querella infraccional, principio de especialidad, relación de consumo, concesionaria de la vía pública
<b>Normativa relevante</b>	El D.S. N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1984, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L. N° 206, del año 1960, del mismo Ministerio; D.F.L. N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1990, Ley de Concesiones de Obras Públicas fijada por el D.S. N° 90, del año 1996 Las correspondientes bases de licitación y sus Circulares aclaratorias

### Resumen

Héctor Zamorano interpone querella infraccional y demanda civil ante el Juzgado de Policía Local de Vallenar, contra Sociedad Concesionaria Rutas de Algarrobo S.A. El Juzgado acogió la querella y la demanda de indemnización, por medio de la cual se condenó a la demandada a pagar el monto de \$3.000.000 a título de daño emergente y la suma de \$1.000.000 a título de daño moral.

Posteriormente, la Sociedad Concesionaria dedujo recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones de Copiapó que revocó la sentencia del Juzgado de Policía Local y en su lugar rechazan la querella y demanda civil. La actora interpuso recurso de queja contra los ministros de la Corte mencionada, Rodrigo Cid Mora, Antonio Ulloa Márquez y Oscar Ariete Ávalos.

### Hechos

“(…) para el adecuado entendimiento del proceso se debe tener presente los siguientes antecedentes:

a) Estos autos tienen su origen en una querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Héctor Antonio Zamorano Terán en contra de Sociedad Concesionaria Ruta de Algarrobo S.A., por la cual se solicitó se condenara a la demandada, una vez acreditada la responsabilidad infraccional de la misma, a pagar por concepto de daño material, la suma de \$3.808.496. y \$ 4.000.000.- por daño moral, cobrando en definitiva por ambos una suma total de \$ 8.000.000.-

b) Ante dicha solicitud el juez del Primer Juzgado de Policía Local de Vallenar, condenó a la demandada a pagar \$3.000.000.- a título de daño emergente y la suma de \$1.000.000., a título de daño moral al demandante.

c) Los Ministros recurridos mediante la resolución que motiva el recurso, conociendo de la apelación formulada por la demandada, concluyeron que la actividad desplegada por la

querellada y demandada Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., está regulada por leyes, decretos y reglamentos especiales, tratándose los hechos descritos en la denuncia de situaciones reguladas en dicha normativa especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496 y no existiendo una relación contractual de consumo entre las partes de la causa, por lo cual rechazan la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas en estos autos por don Héctor Antonio Zamorano Terán”.

### **Cuestión Jurídica**

**“TERCERO:** Que en cuanto al fondo del asunto discutido en esta causa, la denunciada y demandada civil Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. funda su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado en la circunstancia que en la especie no resulta aplicable la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, pues la materia se encuentra regida por una normativa especial que regula el respectivo contrato de concesión y que se conforma por los siguientes cuerpos normativos: 1) El D.S. N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1984, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L. N° 206, del año 1960, del mismo Ministerio; 2) El D.F.L. N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1990, Ley de Concesiones de Obras Públicas y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 90, del año 1996, del mismo Ministerio; 3) Las correspondientes bases de licitación y sus Circulares aclaratorias y 4) La oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión en la forma aprobada por el Ministerio ya señalado. Agrega que todas estas leyes y antecedentes constituyen el marco regulatorio del contrato de concesión y contemplan las multas y procedimientos para todos los casos en que exista un incumplimiento del contrato de concesión respectivo. en estos autos no se acreditó la relación de consumo que exige el referido cuerpo legal, en la medida que el actor al enterar el peaje no pagó por un servicio en los términos previstos en dicha ley, sino que sólo pagó por el derecho de paso por una vía concesionada según la normativa especial aplicable a esta última, sin haberse acreditado tampoco que la concesionaria haya incurrido en alguna contravención a la Ley del Tránsito.

Por último, sostiene que la sentencia que impugna incurre en un grave error pues en definitiva termina aplicando a la concesionaria un estatuto de responsabilidad objetiva, no contemplado en la ley, conforme al cual pareciera bastar el hecho del accidente y el perjuicio sufrido por el actor para terminar imputando dicho resultado, sin existir ninguna contravención a sus obligaciones derivadas de la concesión de la ruta.

**CUARTO:** Que el artículo 2° de la Ley N° 19.496 establece los casos en que se aplica dicho cuerpo legal, señalando entre otros en la letra a) a “los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”. Por su parte, en el artículo 2° bis de la citada Ley, se contiene una norma de excepción a la regla antes señalada, estableciéndose que “no obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales...”, para luego estatuir tres contraexcepciones que permitirían la aplicación de las normas de la referida Ley, no resultando ser ninguna de ellas atingentes a la relación que podría eventualmente

existir entre una sociedad concesionaria de una carretera o vía que sea un bien nacional de uso público y un usuario de la misma”<sup>1</sup>.

### Decisión

El recurso de queja es rechazado por la Corte Suprema pues en su opinión, el mérito de los antecedentes no le permitió concluir que los jueces recurridos hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que serían necesario reprimir y enmendar mediante las atribuciones disciplinarias de la Corte. Lo anterior se refleja en el siguiente considerando de la sentencia:

“**Quinto:** Que, de la lectura de la resolución recurrida, es posible observar que los sentenciadores, razonan sobre los presupuestos fácticos de las normas que regulan la materia, explicando su decisión de manera racional y lógica, expresando una hipótesis de interpretación de las normas que les resulta adecuada aplicar en el caso concreto”<sup>2</sup>.

### Comentario

En la presente causa, el Juzgado de Policía Local acoge la correspondiente demanda de consumidor con indemnización de perjuicios, entendiendo que se han vulnerado los derechos del consumidor por parte de la concesionaria de la autopista, esto, al no garantizar que se encontrara en óptimas condiciones para el tránsito de los conductores. La falla consistía en que había una reja en mal estado por la cual pudo entrar un perro que habría provocado el accidente.

Sin embargo, mediante el recurso de apelación, la demandada esgrime que no resulta aplicable la Ley N°19.496 por tratarse de un contrato de concesión por parte de la empresa Sociedad Concesionaria Rutas de Algarrobo S.A. y el estado, debe regir una normativa especial sobre la materia, lo cual fundamentan en virtud de la misma LPC en su artículo 2 bis, el cual señala que las materias reguladas en el artículo y aquellas que dispongan de una ley especial, deberán regirse por aquellas leyes especiales antes que por la LPC, de esta forma, solo en el caso de que el punto de discusión no sea solucionable por medio de la aplicación de la ley especial, se puede recurrir a la LPC de forma subsidiaria.

El razonamiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó y Suprema parece correcto, pues el legislador establece que no se debe aplicar la LPDC cuando existan ciertas materias reguladas en otra ley especial. De esto se desprende entonces, que estamos ante una ley general y supletoria respecto de otras leyes especiales como es el caso.

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol N° 21-2020. 17 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Corte Suprema. Rol N° 119684-2020. 29 de marzo de 2021.